



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Guillermo Ramírez González identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 293532, quien representa los intereses de la sociedad ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 30 de noviembre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00748-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se precisa que la calificación de la presente demanda ofreció una mediana complejidad, debiendo este judicial entrar a analizar de fondo los argumentos esbozados por el juzgado remitente, encontrando finalmente, que le asiste razón en su decisión de remitir el expediente a esta localidad, con ocasión al domicilio principal de la entidad demandante, ello atendiendo el fuero prevalente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Hay que destacar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mediante proveído del 4 de noviembre de 2022, rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia y ordenó remitirla para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Manizales como asunto de su competencia, ello bajo el argumento central referente a que la entidad demandante, esto es EFIGAS S.A. E.S.P., tiene su domicilio principal en la ciudad de Manizales, en tanto, al ser una “*sociedad anónima comercial de nacionalidad Colombiana, clasificada como empresa de servicios públicos mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen general aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios...*”, y por lo cual pertenece al Sector Descentralizado por Servicios, de acuerdo a jurisprudencia que transcribe y a la Ley 489 de 1998, la competencia para conocer de la misma está atribuida de manera privativa al Juez del domicilio de la entidad demandante, conforme a las previsiones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP).

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, aduce, en esencia, que el referido dispositivo establece que <<. *Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio*



de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.. (...). >>.

Se tiene que, consultado por parte de este despacho judicial, se encontró informe de sostenibilidad del año 2021 de la citada entidad ¹ que describe en su página 5 “... **Naturaleza Jurídica y Principales accionistas** - Somos una empresa de servicios públicos, privada, nuestro principal accionista es Gases del Caribe S.A. E.S.P., organización líder del sector del gas natural en Colombia y pionera en la masificación del empleo de este combustible...”; y seguidamente relaciona sus accionistas, de la siguiente manera:

Accionistas	Participación
Gases del Caribe S.A. E.S.P.	76,17%
Gases de la Guajira S.A. E.S.P.	4,56%
Inficaldas	4,09%
Infi-Manizales	4,09%
Otros	11,09%

De esta manera, se tiene que existiendo participación de dos entidades del Estado <<del orden municipal y departamental>> como son Inficaldas e Infimanizales, y en concordancia con lo transcrito por el homólogo en su providencia de rechazo, haciendo referencia a decisión contenida en Auto 208 del 3 de septiembre de 2008, es palmario de la entidad Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. se enmarca dentro de las entidades descentralizadas por servicios, al poseer participación del Estado, como accionista de la misma, en tanto, le son aplicables las reglas relativas a las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del poder público enlistadas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, por consiguiente, la competencia prevalente establecida en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal, deberá aplicarse en el presente asunto.

Siendo así, evidenciándose en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, que el domicilio principal de la referida empresa de servicios públicos es la ciudad de Manizales, corresponde a esta autoridad judicial su conocimiento.

¹ <https://www.efigas.com.co/Portals/0/Pdf/informes%20sostenibilidad/EFIGAS%20Sostenibilidad%202021.pdf?ver=2022-05-06-123304-337>



Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley de 2022, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Carlos Mario Ramírez Ortiz** y en favor de la sociedad **Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 433150, adosado para su cobro, en cuantía de \$4.880.556,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Págs. 16 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Se reconoce personería al abogado José Guillermo Ramírez González identificado con la tarjeta de abogado no. 293.532 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello**, allegando de ser posible las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfacd439a1c6f93faba48e2de4627d87c76a8a21ce87dfb74c474161745cc0b**

Documento generado en 01/12/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>